

Decreto 115/97 (Boletín Oficial N° 28.581, 7/2/97)

Establécese el marco normativo que regirá al sector postal, así como el desarrollo de esta actividad

Buenos Aires, 5/2/97

VISTO lo dispuesto por el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, la Ley de Correos N° 20.216 y los Decretos Nros. 214/92 de Transformación de1 Sector Postal, 2792/92 de creación de la ex- COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS modificado por su similar 1163/93, y 1187/93 de Desregulación de la Actividad Postal y su modificadorio 2247/93, y

CONSIDERANDO:

Que la norma constitucional citada en el Visto establece que las ". . . autoridades proveerán a la protección de. . ." los derechos de los usuarios y consumidores, "...a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos...", con la finalidad de garantizar la libertad de elección de los consumidores en cuanto a la prestación de servicios, lo que se obtiene en mercados competitivos.

Que la normativa citada en el Visto juntamente con el espíritu de la Ley de Defensa de la Competencia N° 22.262; la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, del Decreto N° 2284/91-ratificado por Ley N° 24.307 y de la Ley N° 24.425, así como las resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, constituyen el plexo normativo de la actividad postal tanto privada como oficial.

Que similares principios animan las disposiciones que sobre el particular contiene el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO suscripto por la REPÚBLICA ARGENTINA y aprobado por Ley N° 24.425, el que, con los alcances del artículo 75, inciso 22 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, establece un "... marco multilateral de principios y normas para el comercio de servicios con miras a la expansión de dicho comercio y de condiciones de transparencia y de liberalización progresiva y como medio de promover el crecimiento económico de todos los interlocutores comerciales y el desarrollo de los países en desarrollo...", tal como lo expresan los considerandos del citado acuerdo, especialmente en la Parte III, artículo 16, referida a los Accesos a los Mercados de Servicios y el artículo 6° referido a Reglamentación Nacional.

Que en el referido Acuerdo General de Servicios, se establece para el comercio de servicios la obligación de proporcionar acceso ilimitado al mercado y tratamiento nacional a los servicios de courier.

Que la normativa dictada a partir de la transformación del sector iniciada por Decreto N° 214/92 y de la supresión del monopolio dispuesta por Decreto N° 1187/93 y sus modificadorios, avanzó hacia la desregulación de la actividad postal, y el fortalecimiento de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A. (ENCOTESA), que bajo la denominación de Correo Argentino cumple las funciones de correo oficial.

Que la desregulación de la actividad postal adoptada por el Estado Nacional como política pública, implica la inexistencia de servicios prestados en exclusividad, el derecho al transporte de la propia correspondencia, la libertad de los prestadores en cuanto a la elección de los medios y el derecho de asociación empresaria en el marco de la ley de sociedades comerciales, todo lo cual ha sido comprometido por la REPÚBLICA ARGENTINA ante la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, la UNION POSTAL UNIVERSAL y la UNION POSTAL DE AMERICA, ESPAÑA Y PORTUGAL, normas cuya aplicación en lo pertinente el Estado Nacional Argentino garantiza.

Que sin perjuicio de ello, el PODER EJECUTIVO NACIONAL aspira a fortalecer al Correo Argentino, como prestador eficiente de distintos servicios postales, en un todo de acuerdo a las obligaciones asumidas por la República en la UNION POSTAL UNIVERSAL y en la UNION POSTAL PARA AMERICA, ESPAÑA Y PORTUGAL, respecto del servicio universal.

Que en ese sentido, las obligaciones que recientemente asumiera nuestro país con el primero de los organismos internacionales antes citado, han quedado plasmadas en nuestro plexo normativo y plenamente operativas a través de la aprobación de las actas suscriptas en la ciudad de Washington en ocasión de realizarse el XX Congreso de la UNION POSTAL UNIVERSAL mediante la promulgación de la Ley N° 24.200.

Que si bien el Decreto N° 1187/93 establece la obligación a cargo del ente de control de la actividad de velar por la protección de los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial, es necesario establecer medidas en resguardo de la información y buena fe de los consumidores.

Que sin perjuicio de las disposiciones generales contenidas en el Código de Comercio, en las leyes de Sociedades Comerciales, de Cooperativas, de Inversiones Extranjeras, de Reforma del Estado, de Defensa del Consumidor, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, de Defensa de la Competencia, Ley N° 24.200 aprobatoria de los tratados de la UNION POSTAL UNIVERSAL, y aprobatoria de la constitución del MERCADO COMUN DEL SUR, entre otras, así como de las normas que en razón del grado y la materia dicten la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES de su dependencia, es pertinente actualizar y ordenar las normas que conforman el marco normativo del sector postal.

Que, consecuentemente, las facultades del ente de control no deben limitarse a la verificación de las condiciones y calidad del servicio postal, sino que, para una mayor efectividad en la protección de los derechos constitucionales y legales involucrados, resulta necesario incorporar a la normativa, facultades mínimas de información respecto a la capacidad e idoneidad de los prestadores de servicios postales, cumpliendo así un rol preventivo que no puede estar ausente en virtud del interés público comprometido en el servicio postal.

Que a efectos de evitar que los consumidores sean sorprendidos en su buena fe, es necesario que el órgano de control del sector postal, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad, verifique con criterio de razonabilidad que los medios con que cuenta el prestador sean suficientes para cumplir con la calidad de los servicios ofertados, como asimismo que los prestadores exhiban un Certificado de Inscripción que otorgue certeza a los consumidores, informando entre otros extremos, sus radios de acción.

Que a partir de la puesta en funcionamiento de la ex- COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS se dictaron numerosas normas que complementan las disposiciones de carácter general, referidas especialmente a la calidad de los servicios postales. así como a cuestiones de procedimiento.

Que, sin perjuicio de lo dispuesto por la ex- COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS a través de la Resolución N° 101/94, es necesario incorporar como obligación de los interesados en inscribirse en el registro, que acompañen el certificado de antecedentes penales.

Que es pertinente establecer como obligación del Correo Oficial, además de la carta simple interprovincial, el telegrama simple y el giro postal.

Que a efectos de no tornar ilusorios los requisitos exigidos para inscribirse como prestador de servicios postales, es pertinente que se acredite el mantenimiento de los mismos en forma trimestral, ello como modo de controlar el cumplimiento de las normas impositivas y provisionales, ya que su transgresión constituye una forma de competencia desleal, además de una violación a normas penales.

Que con el distado de esta medida el Gobierno Nacional espera consolidar el mercado competitivo de servicios postales, como mecanismo que garantice a todos los habitantes del territorio nacional servicios postales de alta calidad a precios justos y razonables.

Que en el marco del espíritu de la Ley N° 24.629 de Reforma del Estado, en cuanto a la no superposición de funciones entre organismos estatales, es pertinente que la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES - como sucesora de la ex - COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS - coordine su accionar, en cuanto al control de algunas obligaciones de los prestadores de servicios postales, con la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA, sin perjuicio de lo que disponga la norma que aprueba el estatuto de funcionamiento de la precitada comisión.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1°.- Establécese que la prestación de los servicios postales así como el desarrollo de la actividad postal, se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) Ley de Correos N° 20.216, modificada por sus similares Nros. 21.138, 22.005 y 23.066, y sus reglamentaciones, con los alcances establecidos por el artículo 7° del Decreto N° 1187/93;
- b) Ley N° 24.425 aprobatoria del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO;

c) Decreto N° 1187/93, con las modificaciones efectuadas por Decreto N° 2247/93 a los artículos 3° y 8°, y por el presente a los artículos 8, 10, 11, 16, 17 y 18; y

d) Resoluciones Nros. 3/93, 101/94, 111/95, 119/95, 298/95, 1/96, 3/96, 5/96, 6/96, 7/96, 21/96, 65/96, 74/96, 126/96, 172/96, 180/96 y 316/96 dictadas por la ex- COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, cuyas copias certificadas como Anexos I a XVII integran el Presente.

La normativa citada en el presente artículo regirá sin perjuicio de las normas que en uso de sus respectivas competencias dicten la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, de las que rigen el funcionamiento del citado ente de control, y de las que dado el carácter de Correo Oficial de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A. le sean específicamente aplicables.

Art. 2°.- La COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, como órgano de control del sector postal, en atención a los requisitos exigidos por la normativa para la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, coordinará sus actividades con la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA y con los organismos de fiscalización que en razón del sujeto correspondan.

Art. 3°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 8° del Decreto N° 1187/93 modificado por su similar 2247/93, por el siguiente:

"ARTICULO 8°.- En todo el territorio de la RE PUBLICA ARGENTINA la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A. prestará sin exclusividad y en forma obligatoria el servicio postal universal de correspondencia simple interprovincial de hasta VEINTE (20) gramos por unidad a un precio no superior a Pesos UNO (\$ 1.-), los telegramas simples de hasta VEINTE (20) palabras y los giros postales de hasta Pesos UN MIL(\$ 1.000.-)".

Art. 4°.- Incorpórase al artículo 10 del Decreto N° 1187/93, el siguiente párrafo:

"A los efectos de acreditar la condición de Prestador de Servicios Postales, la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES extenderá un certificado de inscripción en el que se dejará constancia, como mínimo, del número de inscripción del prestador, nombre de la empresa, ámbito geográfico de actuación y número de expediente en el que se dicto la resolución ordenando la inscripción."

Art. 5°.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, por el siguiente:

"d) Indicar el ámbito geográfico en que desarrollará su actividad, las condiciones y calidad del servicio postal que prestará a sus clientes, y los medios de que se valdrá para ello".

Art. 6°.- Incorpórase como inciso g) al artículo 11 del Decreto N° 1187/93 el siguiente:

"g) Acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de los integrantes de los órganos de dirección, administración y control de la sociedad."

Art. 7°.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, por el siguiente:

"Será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) del presente artículo."

Art. 8°.- Sustitúyense los incisos a), b) y c) y el último párrafo del artículo 16 del Decreto N° 1187/93, por los siguientes:

"a) Apercibimiento.

b) Suspensión de las actividades de TRES (3) días a SESENTA (60) días.

c) Multa de entre Pesos QUINIENTOS (\$ 500.-) y Pesos VEINTE MIL (\$ 20.000.-).

d) Exclusión del registro; lo que implicará la inhabilitación por el plazo de CINCO (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales.

La sanción del inciso c) podrá ser aplicada en conjunto con las de los incisos b) y d)."

Art. 9°.- Incorpórase como último párrafo al artículo 17 del Decreto N° 1187/93, el siguiente:
"Asimismo verificará la correspondencia entre los medios denunciados por el prestador, el área de cobertura, la calidad y las condiciones de servicios ofrecidas a sus clientes."

Art. 10.- Sustitúyese el artículo 18 del Decreto N° 1187/93, por el siguiente:

"ARTICULO 18.- Sin perjuicio de las facultades de Autoridad de Aplicación del presente decreto de la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN dictará los reglamentos generales que sean necesarios para asegurar su correcta aplicación e interpretación."

Art. 11.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral del H. CONGRESO DE LA NACION, creada por el artículo 14 de la Ley N° 23.696.

Art. 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
- MENEM. – Roque Fernández

Nota del CIT: El presente Decreto se publico sin Anexos

Texto digitalizado y revisado de acuerdo al original del Boletín Oficial, por el personal del Centro de Información Técnica de la Comisión Nacional de Comunicaciones.